

Expediente Núm. 90/2014
Dictamen Núm. 104/2014

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 15 de mayo de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de marzo de 2014 -registrada de entrada el día 20 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por, por los daños sufridos tras un accidente de motocicleta provocado por la existencia de arena y barro en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de septiembre de 2012, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de un accidente de motocicleta el día 6 de octubre de 2009.

Relata que el siniestro se produjo cuando “conducía (...) la motocicleta de su propiedad (...) por la carretera autonómica AS-326 (Tabaza-Tremañes), término municipal y partido judicial de Gijón, procedente de esa localidad en dirección a su domicilio en Sotiello, al llegar a la altura del kilómetro 13,550, proyectado con curva a la izquierda, con visibilidad de noche sin iluminación pública, pierde el equilibrio al pasar por encima de una capa de arena y barro situada sobre el carril derecho por el que circulaba a velocidad moderada, provocando el vuelco sobre el lado izquierdo y el choque contra la barrera de seguridad, resultando con heridas graves, por lo que es trasladado en ambulancia al Hospital “X”, donde recibe las primeras atenciones. La motocicleta resultó con daños materiales”.

Consigna la instrucción de atestado por la Guardia Civil, que deja constancia de la existencia de una capa de arena formando barro en el lugar de los hechos, posteriormente limpiada por los bomberos, y establece como causa principal del accidente “la pérdida de control del vehículo por su conductor provocado por un vertido de arena mojada sobre el carril derecho, el cual influye en la circulación de la motocicleta”. Precisa que el accidente se produce en la carretera “AS-326”, cuya titularidad corresponde al Ayuntamiento de Gijón al haber sido cedida por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias en virtud del Acuerdo adoptado el 22 de octubre de 2008, según información facilitada por la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

Manifiesta haber seguido tratamiento, control y rehabilitación por las lesiones que sufrió “hasta el 30 de abril de 2010, en que fue dado de alta”.

Valora los daños sufridos en doce mil trescientos cincuenta y siete euros con cinco céntimos (12.357,05 €), que desglosa en los siguientes conceptos: 9 días de estancia hospitalaria, 589,32 €; 78 días impeditivos en el año 2009 y 119 días impeditivos en el año 2010, 10.535,14 €, y daños materiales en la motocicleta, 1.232,59 €.

Indica que, "puesto que el atestado (...) instruido por la Guardia Civil (...) recoge que el titular de la vía es la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias, se formuló reclamación en materia de responsabilidad patrimonial ante el citado organismo en fecha 20 de agosto de 2010". Detalla el procedimiento seguido, que incluye trámite de audiencia y denegación de la prueba de incorporación al expediente del Boletín Oficial donde apareciera publicada la cesión al Ayuntamiento de Gijón del tramo de carretera, lo que se llevó a cabo mediante providencia de 19 de agosto de 2011, "siendo esta la última notificación recibida hasta la Resolución de fecha 11 de junio de 2012, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por falta de legitimación pasiva de la Administración del Principado de Asturias".

Señala que es doctrina sentada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que "el cómputo del plazo para el ejercicio de la responsabilidad patrimonial no puede ejercitarse sino desde el momento en que ello resulta posible (...), de tal suerte que el ejercicio de una acción encaminada a exigir dicha responsabilidad, salvo que sea manifiestamente inadecuada, comporta dicha eficacia interruptiva del plazo de prescripción".

Afirma que la presentación de la reclamación ante la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras del Principado de Asturias supone la interrupción de la prescripción "porque se cumplen los postulados establecidos por la doctrina jurisprudencial: tanto la denominación de la carretera donde se sufre el accidente, 'AS', como la titularidad que le imputa la Guardia Civil en su atestado, así como el hecho que por parte de la Consejería sea admitida a trámite la reclamación con requerimiento de entrega de documentos y apertura de plazo de audiencia, induce a error al reclamante, por lo que parafraseando al Supremo, el ejercicio de la acción realizada ante el Principado de Asturias (quien tarda casi dos años en desestimar la reclamación) era la adecuada, por lo que comporta la eficacia interruptiva del plazo de prescripción".

Añade que “el hecho que se presenta en el supuesto planteado constituye una situación clara del anormal funcionamiento de los servicios públicos desde el momento (en) que, por un lado, está acreditada la existencia de la capa de arena y barro, que fue limpiada posteriormente por el equipo de bomberos que acudió al lugar del suceso ante el eminente riesgo de accidentes que el estado de la vía representaba para la circulación de vehículos por la zona afectada, y, por otro, que esta circunstancia influye en la circulación de la motocicleta. Así se ha informado por la Guardia Civil de la Agrupación de Tráfico (...), que (...) tiene reconocida y acreditada una gran especialidad en la valoración de los accidentes de tráfico, constituyendo sus atestados pieza fundamental para establecer la causa efecto en este tipo de accidentes”.

Solicita que se proceda al pago de las indemnizaciones correspondientes por las lesiones que sufrió y los daños materiales causados en el vehículo, “más los intereses legales correspondientes”.

2. Mediante escrito notificado al reclamante el 29 de octubre de 2012, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón le requiere para que en el plazo de 10 días remita los documentos a que hace referencia en su solicitud “a fin de subsanar o mejorar” la misma, con advertencia expresa de que “transcurrido el plazo concedido sin que se completen (...) se le tendrá por desistido de su petición”. Igualmente, le comunica la suspensión del procedimiento hasta el cumplimiento de lo requerido.

El día 7 de noviembre de 2012, el perjudicado presenta en el registro municipal un escrito al que adjunta los siguientes documentos: a) Atestado instruido por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, en el que se establece como causa principal del accidente “la pérdida de control del vehículo por su conductor provocado por un vertido de arena mojada de origen desconocido sobre el carril derecho, el cual influye en la circulación de la motocicleta”. b) Informes del Hospital “Y”, de fechas 10 y 13 de octubre de 2009 y 6 de abril de 2010. En el primero, de la UVI, consta el diagnóstico de traumatismo por

accidente de tráfico, con fractura de huesos propios, de la 3.^a a la 10.^a costillas izquierdas con contusión pulmonar, de clavícula izquierda y de rama isquiática izquierda. En el segundo, del Servicio de Cirugía Torácica, se consigna el alta el día 14 del mismo mes, con recomendaciones de los Servicios de Cirugía Plástica, de Traumatología -"sling en brazo izquierdo" y "caminar con ayuda de bastones y carga de miembro inferior izquierdo según tolerancia al dolor"- y de Cirugía Torácica. En el tercero, del Servicio de Cirugía Plástica, se indica que el reclamante "presentó desviación (...) de la pirámide nasal sin aparente dificultad respiratoria". c) Parte de alta de incapacidad temporal, en el que figura como fecha de baja el 6 de octubre de 2009 y como fecha de alta el 30 de abril de 2010. d) Peritación de los daños de la motocicleta, efectuada el 25 de noviembre de 2009, por importe de 1.232,59 €. En el apartado relativo a la descripción del siniestro consta que "patinó en una curva a causa de barro por unas obras y cae al suelo". e) Comunicación de inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial por la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de fecha 29 de junio de 2011. En ella se hace constar como fecha de recepción de la reclamación el día "23 de agosto de 2010". f) Notificación de la Resolución de la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de 6 de junio de 2012, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por falta de legitimación pasiva de la Administración del Principado de Asturias.

3. Con fecha 7 de noviembre de 2012, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de la Policía Local, a la Guardia Civil y a la Empresa Municipal de Limpieza.

El día 8 de noviembre de 2012, el Jefe de la Policía Local remite al Servicio de Reclamaciones Patrimoniales el telefonema obrante en sus archivos. En él consta que, a las 21:31 horas del día 6 de octubre de 2009, "comunican una salida de vía de un motorista que está atrapado contra una valla (...).

Solicitan bomberos para retirar de la calzada tierra que, presuntamente, habría caído de un camión”.

Mediante oficio de 19 de noviembre de 2012, el Teniente Jefe del Destacamento de Gijón de la Guardia Civil informa que “el equipo de atestados de esta unidad instruyó las diligencias (...) por cuyos hechos, y al resultar herido el motorista, fueron remitidas al Juzgado de Instrucción N.º 4 de Gijón”.

Tras reiterar la petición, con fecha 17 de enero de 2013, la Directora- Gerente de la Empresa Municipal de Servicios de Medio Ambiente Urbano de Gijón señala que “no tenemos constancia de los citados hechos” y “Emulsa no realiza labores de limpieza en la zona periurbana”.

4. Mediante Resolución de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón de 15 de enero de 2013, se dispone “admitir la totalidad de la prueba documental presentada”.

5. El día 15 de enero de 2013, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón solicita un informe a la Comandancia de la Guardia Civil de Gijón en el que se incluyen una serie de preguntas para los guardias que intervienen en el atestado y para la sala de control, reiterando la petición el 7 de marzo de 2013.

Con fecha 14 de marzo de 2013, el Teniente Jefe del Destacamento de Gijón remite el informe de uno de los agentes instructores del atestado, significándole que se omite el del otro por hallarse de baja por accidente y desconocerse la duración de la misma.

En dicho informe, emitido el 12 de marzo de 2013, constan, entre otros extremos, que “la mancha consistía en arena mojada y compactada por el paso de vehículos sobre la misma (...). La presencia de (la) citada arena-barro discurría de forma longitudinal e intermitente por el carril derecho del sentido a Tabaza por el que circulaba el vehículo implicado y ocupaba la práctica totalidad del citado carril”. El tráfico era “fluido-escaso” y la velocidad asignada era la “genérica de la vía (...). No se tiene constancia, se ignora”, si la mancha

procedía de obras adyacentes o había alguna actividad cercana de la que pudiera proceder. La mancha existió “posiblemente por pérdida parcial de la carga transportada por un vehículo camión no identificado”. No se apreció “velocidad excesiva u otra causa inmediata relativa al conductor que pudiera haber influido en el desarrollo del accidente”.

Con fecha 15 de marzo de 2013, el Centro de Control informa que a las 21:45 horas se recibió la llamada telefónica de la Policía Local de Gijón comunicando el accidente, “no recibiendo ninguna llamada más ni constando que se hubiese producido algún otro accidente más en dicho punto”. Afirman que “esta Central no tuvo conocimiento (de) la existencia de dicha mancha en la calzada” y que “moviliza a Fuerzas de la Agrupación de Tráfico de la zona comprobando que ya se encuentra en el lugar del incidente Policía Local de Gijón y Bomberos”. En cuanto a “si se pasa habitualmente por esta zona, esta Central no tiene información sobre la frecuencia de paso de las patrullas por un determinado punto”.

6. Mediante oficio de 20 de marzo de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Obras Públicas; petición que reitera el 6 de mayo de 2013.

El día 16 de mayo de 2013, un Ingeniero de Caminos informa que “con fecha 6 de octubre de 2009, colindante con el vial donde se sufrió el accidente, se estaban ejecutando las obras de urbanización del Polígono Industrial de La Lloreda./ La fase en la que se encontraban las obras era de movimientos de tierra y excavación de zanjas. La existencia de la capa de arena y barro en la calzada fue provocada por la entrada y salida de vehículos de obra, siendo responsabilidad de la obra evitar que las vías públicas se ensucien por el tráfico de los vehículos de la misma. Por ese motivo entendemos que los perjuicios ocasionados son responsabilidad del contratista”. Identifica a las empresas que integran la unión temporal de empresas encargada de la ejecución del Polígono Industrial de la Lloreda y adjunta planos de la zona.

7. Con fecha 20 de mayo de 2013, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón solicita informe al Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

Con la misma fecha, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón se dirige a las empresas que ejecutaban la obra en la zona del accidente interesando un informe en relación con diversas cuestiones.

El día 22 de mayo de 2013, el Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos informa que, "a las 22:00 horas del día 6 de octubre de 2009, se recibió una llamada de la Policía Local requiriendo nuestra ayuda para limpiar la calzada de la AS-326, avda., en una zona donde se había producido la caída de un motorista./ A las 22:19 horas nos personamos en el punto indicado, realizándose la 'limpieza de tierra en la calzada depositada posiblemente por unos camiones de una obra'./ El servicio se dio por concluido a las 22:40 horas".

Con fecha 13 de junio de 2013, los representantes de las empresas que integran la UTE, así como el representante de esta, presentan en el registro municipal sendos escritos en los que informan que la UTE resultó adjudicataria de las obras de "Urbanización del Plan Especial del Área Empresarial de La Lloreda, Zona A (...)", conforme al proyecto de urbanización definitivamente aprobado por el Ayuntamiento de Gijón, por adjudicación de la entidad Sogepsa". Precisa que a la fecha del accidente "los trabajos objeto del contrato (...) se estaban ejecutando sin afectar en ningún modo a la carretera autonómica AS-326, sin que además hubiese tránsito de camiones de la obra por la citada carretera./ No se puede, tampoco, determinar la distancia exacta de la obra respecto al lugar del accidente, pero no se puede imputar responsabilidad ninguna a mi representada al no afectar en la citada vía (...). A mayor abundamiento (...), el atestado de la Guardia Civil, (...) en lo referente a la señalización horizontal, hace mención expresa a 'marca blanca longitudinal continua de delimitación de bordes de la calzada' cuando siempre que se

afectan carreteras por obras se está en la obligación de señalizarlas en amarillo (...). En ningún caso se puede, ni aceptar, ni imputar a mi representada una responsabilidad que no queda en ningún momento probada, más bien todo lo contrario, la relación de causalidad entre un vertido aislado de tierra (que pudiera corresponder a cualquiera), en una calzada húmeda, casi cuatro horas después de la finalización de la jornada laboral en la obra y en una fecha (en la) que dicha carretera estaba abierta al tráfico rodado habitual, por la que circulan innumerables camiones en ambos sentidos, y por la que no transitaban los vehículos de obra (...). Fue con fecha de 26 de enero de 2010 cuando mi representada solicitó al Ayuntamiento de Gijón licencia para ejecución del desvío vial J en proyecto de urbanización del área empresarial Lloreda, zona A (...), y como se desprende de la solicitud, según el plano que se adjunta (...), se proponía la desviación y señalización a realizar. Dicha autorización fue otorgada posteriormente por el propio Ayuntamiento, por lo que las afecciones de dicho vial por mi representada comenzaron bastante más tarde de la fecha del señalado accidente (...). Como la UTE (...) no estaba llevando a cabo ninguna afección sobre la calzada AS-326 (Tabaza-Tremañes) no puede contestar a las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento en su requerimiento de información, ya que desconoce todas y cada una de las cuestiones solicitadas, que, entiende, competen a la responsable de vigilancia y mantenimiento de la carretera (...). Es por todo lo antedicho que, aparte de negar cualquier responsabilidad en los hechos reclamados, entiende mi representada que la información interesada debe ser solicitada a la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la carretera en dicho tramo, por cuanto que será la responsable del correcto mantenimiento y señalización de la misma, de acuerdo con las condiciones del contrato adjudicado y normativa vigente". Ruega que "se dirijan a la empresa encargada de la conservación y mantenimiento de la calzada de la carretera AS-326". Adjuntan el correspondiente poder otorgado a su favor.

8. El día 21 de enero de 2014, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Gijón notifica al reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta en este una anotación del día 23 de enero de 2014, según la cual el interesado autoriza expresamente a los dos letrados que identifica para que, en su nombre, lo examinen, fotocopien, tomen notas o realicen las gestiones que consideren necesarias.

Con fecha 7 de febrero de 2014, una letrada, en nombre y representación del perjudicado, presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones. En él señala que “el accidente se produce como consecuencia de la existencia de la capa de arena mojada y compactada, que discurría de forma longitudinal e intermitente en la calzada, que ocupaba la práctica totalidad del carril por donde el vehículo circulaba, que produce que el conductor implicado pierda el control y la estabilidad del vehículo de dos ruedas al contacto sobre la citada capa de arena, no apreciándose velocidad excesiva u otra causa inmediata relativa al conductor que pudiera haber influido en el desarrollo del accidente./ Que la limpieza de tierra de la calzada fue realizada por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios que se personó en el lugar del accidente a las 22:19 horas, finalizando el servicio a las 22:40 horas./ Si la existencia de la capa de arena mojada y compactada en el carril de la carretera AS-326 se debe o no a la obra que se estaba realizando por la empresa UTE (...) es un hecho que la alegante no entra a valorar, y que entiende que compete a las relaciones entre la citada unión de empresas y el (...) Ayuntamiento de Gijón”. En definitiva, “la existencia del obstáculo en la vía (...) constituye una situación clara del anormal funcionamiento de los servicios públicos”.

9. Con fecha 18 de marzo de 2014, la Jefa del Servicio de Reclamaciones Patrimoniales del Ayuntamiento de Gijón formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera que, “aun reconociendo que se produce un luctuoso accidente (...), dicha circunstancia no sirve para estimar la

responsabilidad patrimonial solicitada, puesto que (...) no aporta prueba que desvirtúe que los servicios municipales no se presten ajustados al estándar medio de funcionamiento, ni sirve para determinar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento cuando, además, interfiere de forma decisiva la actuación de un tercero (el causante de un vertido), y por esa circunstancia no puede imputarse responsabilidad a la Administración”.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de marzo de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de septiembre de 2012, una vez transcurrido más de un año tanto desde el día del accidente -6 de octubre de 2009-, como desde el de curación de las lesiones -30 de abril de 2010-. Sin embargo, esta circunstancia no es suficiente para declarar la extemporaneidad de la reclamación en este caso. En efecto, el interesado había presentado reclamación ante la Administración del Principado de Asturias el día 23 de agosto de 2010 por el mismo daño y el mismo accidente, por lo que hemos de determinar si este hecho interrumpe la prescripción de la reclamación ahora formulada ante el Ayuntamiento de Gijón.

A propósito de ello aduce la denominación de la carretera donde sufre el accidente -"AS"-, la titularidad que le atribuye la Guardia Civil en su atestado y el inicio y tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial por la Administración autonómica. En efecto, tales datos avalan la oportunidad de la acción ejercitada ante el Principado de Asturias, toda vez que el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 22 de octubre de 2008, por el que se había cedido la vía al Ayuntamiento de Gijón, no se había publicado y carecía de efectos frente al público en general.

Habida cuenta de ello, debemos entender que en el presente caso el cómputo del plazo de un año para la formulación de la reclamación ante el Ayuntamiento de Gijón comienza el día en que concluyó aquel procedimiento

por Resolución de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras de 6 de junio de 2012. En conclusión, la reclamación presentada el 27 de septiembre de 2012 está dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales no invalidantes en la tramitación del procedimiento (falta de unidad orgánica en la instrucción del expediente; incumplimiento de la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo, y un trámite superfluo de "admisión" de la prueba documental), ya puestas de manifiesto de modo reiterado en dictámenes anteriores y que damos por reproducidas.

Finalmente, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que se reclama una indemnización por los daños materiales y personales sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico al circular en motocicleta por una calzada con arena el día 6 de octubre de 2009.

El interesado aporta una copia del atestado instruido por la Guardia Civil del que resulta el accidente, así como informes hospitalarios que prueban que tras el mismo se le apreció un politraumatismo con fractura de huesos propios, de varias costillas, de clavícula y de rama isquiática izquierdas, y también una peritación de los daños de la motocicleta que conducía, por lo que debemos considerar acreditado un daño real, efectivo y susceptible de evaluación económica.

Asimismo, hay constancia de la titularidad municipal de la vía en la que se produce el accidente.

Ahora bien, la existencia de unos daños susceptibles de ser reclamados, derivados de un accidente de circulación con ocasión de la utilización de una vía de titularidad municipal es un requisito necesario pero no suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento. Además, es preciso determinar si aquel se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; en particular, hemos de examinar las circunstancias en las que se originó el siniestro, así como el funcionamiento del servicio público viario.

En la redacción vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, el artículo 25.2 de la LRBRL establecía que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces -al igual que en la redacción dada a este precepto por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local- que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas. Por su parte, el artículo 57 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que corresponde “al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales”.

Según el atestado de la Guardia Civil, la causa del accidente es la pérdida de control del vehículo por su conductor provocada por un vertido de arena mojada sobre el carril derecho que influye en la circulación de la motocicleta.

El interesado considera que nos encontramos ante una situación clara de funcionamiento anormal de los servicios públicos desde el momento en que resulta acreditada la existencia de la capa de arena y barro en la carretera, que fue limpiada posteriormente por el equipo de bomberos que acudió al lugar del

suceso ante el eminente riesgo de accidentes que el estado de la vía representaba para la circulación de vehículos.

Ahora bien, la existencia de arena en una carretera no es un dato suficiente para apreciar anormalidad en el funcionamiento del servicio público. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, las obligaciones del servicio público deben ser entendidas en términos de razonabilidad, y no es razonable, por ser materialmente imposible, exigir la eliminación o señalización de forma perentoria de cualquier elemento extraño en la calzada, siendo esencial el momento en el que el mismo aparece.

Sobre esta cuestión, de lo actuado en el procedimiento no resultan pruebas de la inmediata producción del vertido. Al contrario, según manifiesta uno de los agentes instructores del atestado, el tráfico en la vía era escaso y, a pesar de ello, la arena -que discurría de forma longitudinal e intermitente por el carril y ocupaba la práctica totalidad del mismo- estaba compactada por el paso de vehículos, lo que nos lleva a presumir que llevaba bastantes horas, o incluso días, en la calzada; es decir, un lapso de tiempo suficiente para generar una situación de peligro. Esta circunstancia impide apreciar como relevante la actuación del potencial causante del vertido, que, además, no ha podido ser identificado en el procedimiento. En efecto, la afirmación realizada por un Ingeniero del Servicio de Obras Públicas, según la cual la existencia de la capa de arena y barro en la calzada "fue provocada" por la entrada y salida de vehículos de la obra que se indica, se refiere a una cuestión de hecho; sin embargo, no se menciona en el informe la fuente de conocimiento del mismo, por lo que no se le puede reconocer valor probatorio, y además las empresas señaladas lo niegan.

La rápida actuación tras el siniestro ocurrido no es bastante para apreciar que el Ayuntamiento de Gijón ha actuado correctamente en este caso, pues ello supondría eximirle de la obligación de vigilancia rutinaria de la vía, que no se ha acreditado. Por otra parte, se deduce del expediente que tampoco se realizaban tareas de limpieza en la zona.

Por último, del atestado instruido por la Guardia Civil no se desprende que la conducta de la propia víctima resultase determinante en la producción del daño, pues en ningún momento se acredita que condujera de forma negligente o temeraria o que circulara sin respetar los límites de velocidad establecidos.

Todo ello nos lleva a considerar que el funcionamiento del servicio público viario ha sido anormal y que existe un nexo causal entre el mismo y el daño por el que se reclama.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños materiales y personales efectivamente acreditados.

Al respecto, hemos de advertir que el Ayuntamiento, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no ha analizado la valoración efectuada por el interesado. Sin embargo, este ha aportado informes que acreditan que permaneció ingresado entre los días 7 y 14 de octubre de 2009, y un parte de la Seguridad Social según el cual es dado de alta el 30 de abril de 2010, resultando de dichos documentos 9 días de ingreso hospitalario y 197 días improductivos.

Como hemos manifestado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización correspondiente a los daños personales parece apropiado valerse del baremo establecido al efecto en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre), en sus cuantías actualizadas para el año 2014, que, si bien no es de aplicación obligatoria, viene siendo generalmente utilizado, con carácter subsidiario, a falta de otros criterios objetivos. La indemnización para los días de baja durante la estancia hospitalaria asciende a 71,84 €/día y para los días de baja improductivos a 58,41

€/día. Aplicadas dichas cuantías a los que figuran acreditados en el presente caso resulta una indemnización por importe total de 12.153,33 €.

En cuanto a los daños materiales, el interesado aportó una peritación de ellos por importe de 1.232,59 €, aunque no descartó el abono de los mismos por parte de la compañía aseguradora del vehículo. Por tanto, procede la realización de los actos de instrucción correspondientes para la verificación de este extremo, tras los cuales se determinará la cuantía efectiva del perjuicio económico que corresponda abonar al perjudicado, que deberá ser actualizada mediante la aplicación del índice de precios al consumo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 de la LRJPAC.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, estimando la reclamación presentada por, indemnizarlo en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.